

EL RAMO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

<p>Precios de suscripción</p> <p>Un año 6 pesetas Un semestre. 3 » Un trimestre. 1 50 »</p> <p>PAGO ADELANTADO</p> <p>Anuncios á precios convencionales. Comunicados á 25 céntimos línea.</p> <p>— NO SE DEVUELVEN ORIGINALES</p>	<p>Se publica todos los jueves</p> <p>—</p> <p>LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR</p> <p>RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35</p> <p>—</p> <p>Las consultas se contestarán en la sección correspondiente</p>	<p>Puntos de suscripción</p> <p>—</p> <p>Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.</p> <p>—</p> <p>Los que no avisen el cese oportunamente, se considerarán como suscriptores.</p>
--	---	--

SUMARIO

Sección doctrinal.—La contribución de consumos.
Sección oficial.—Sentencia resolviendo que el aumento de 275 pesetas que disfrutaron en sus sueldos algunos maestros de párvulos, no debe tenerse en cuenta para los concursos.

Crónica provincial.—Sección económica.—Libramientos.—Sesión.—Traslado y nombramiento.—Licencia.—Cierre de escuelas.—Nombramientos de interinos.—Los consumos.—¿Para qué se ha escrito el reglamento?

Crónica general.—Carta á un amigo.

Sección económica.

Sección doctrinal

CUESTIONES LEGALES

LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS

VI. —De las reclamaciones

(CONCLUSIÓN)

Expuesta ya en artículos anteriores la doctrina vigente de este impuesto, nos hallamos en el caso de trazar concretamente el camino legal que nuestros lectores deben seguir para oponerse á repartos injustos y reclamar contra arbitrariedades notorias.

Ya indicamos en el artículo último que una vez hecho el reparto provisional, es obligatorio exponerlo al público por un plazo, á lo menos de ocho días.

Durante esos mismos ocho días podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga (artículo 299.)

Podrán ser causa de reclamaciones fundándose en las cuotas asignadas.

1.º Un reparto notoriamente injusto por señalar cuotas que no estén en relación equitativa con bienes de fortuna, con el número de individuos de la familia, ni con la posición personal del contribuyente. Este motivo es el que exige un estudio más minucioso de la cuestión y mayor copia de razones. Al aducirlo convendrá no solamente demostrar lo excesivo de la cuota, sino compararla con la señalada á otros vecinos para hacer ver lo desigual é injusto

de la distribución. Porque lo más odioso del reparto vecinal es la arbitrariedad con que suelen proceder las Juntas repartidoras, cargando á unos cuotas excesivas para rebajarse á ellos ó rebajarlas á sus amigos. Esta comparación discretamente hecha, puede influir favorablemente para alcanzar una resolución satisfactoria.

2.º El no haber sido incluidos en el reparto algunos de los individuos de los no exceptuados por el art. 294, estudiando al tratar de las exenciones. Interesa este punto porque habiendo de pagar el pueblo un cupo fijo, la cuota individual será tanto mayor cuantos más excluidos haya. Este es otro abuso que frecuentemente cometen las Juntas repartidoras, pues es probado que no se paran en barras para eximir del impuesto á sus paniaguados.

3.º El haber sido recargado con cuota mayor del quintuplo de la cuota media, deducida ésta como quedó expuesto en nuestro artículo anterior. O también, el haber señalado á otros cuota inferior á la quinta parte de la referida cuota media, pues ya hemos dicho que una y otra son las cuotas límites.

4.º El haber sido recargado con impuesto mayor del que corresponda á la suma de las cuotas de las diferentes categorías de los individuos que forman la familia, ó imponer á otras cantidad menor de la suma correspondiente.

5.º El imponer cuota á los que viven como huéspedes.

Tales son las razones principales que pueden aducirse para reclamar y tales, también, los motivos á que las Juntas deben atender para resolver las reclamaciones, siempre que éstas hagan referencia á la cuota de cada uno.

Aparte estas razones, hay otras que se refieren á infracción de trámites legales que también interesa conocer. Estos motivos legales pueden ser:

1.º El no haber acudido para cobrar el impuesto á los demás medios antes de acudir al reparto que señala la ley. Estos medios son: la administración municipal, los conciertos gremiales, el arriendo á venta libre ó el arriendo con la exclusiva.

2.º El haber procedido al reparto sin la oportuna autorización de la Administración de Hacienda de la provincia.

3.º El no haber acudido á formar el reparto,

cuando menos la mitad más uno de los repartidores.

4.º El no haber expuesto al público el proyecto de reparto, por lo menos los ocho días señalados.

Ya por las primeras causas que hacen referencia á la distribución de las cuotas, ya por estas últimas que afectan al procedimiento, ya por infracciones de una y otra clase, podrá reclamarse en los citados ocho días. Las reclamaciones deben dirigirse á la Junta repartidora en forma análoga á la siguiente:

A la Junta repartidora del impuesto de consumos de.....

D....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, números..... impreso y..... manuscrito, expedida en..... por la autoridad correspondiente como habitante en....., barrio de....., calle de....., núm....., á V. S. respetuosamente expone: Que en el repartimiento vecinal, formado por esa Junta y expuesto al público en el local de costumbre el día..... se clasifica al que suscribe (*aquí seguirán todas las razones que deba aducir, expuestas con claridad orden y concisión, deduciendo lógicamente la modificación que quisiera pedir*).

Por todo lo expuesto, el que suscribe á V. S. suplica que, teniendo por presentada esta reclamación en tiempo y forma reglamentarios, se sirva acordar la modificación del citado reparto como queda expuesto, según procede.

Es gracia, etc.

(Fecha y firma)

Tan luego como termine el plazo de la exposición al público, se reunirá la Junta. La citada Junta resolverá las reclamaciones presentadas por escrito ó hechas verbalmente en el juicio de agravios, consignándolo en el acta que levante, y después de notificarlo á los interesados, unirá las notificaciones al acta de la sesión y con el repartimiento por duplicado lo remitirá todo á la Administración de Hacienda (art. 301).

Puede suceder que la Junta repartidora no atienda en parte, pero no en la medida que sea de justicia, y que modifique el reparto como se haya pedido. En este último caso nada tiene que hacer el reclamante.

Mas en los dos primeros, es decir, cuando la reclamación sea desestimada, ó atendida solamente en parte, el reclamante puede acudir en alzada á la Administración de Hacienda de la provincia.

Para hacer esa reclamación hay el plazo improrrogable de ocho días, á partir del en que la Junta repartidora notifique al interesado la resolución.

Las reclamaciones ante la Administración de la provincia deben hacerse en forma análoga á la indicada anteriormente. El mismo modelo de instancia puede servir, con las pequeñas variaciones correspondientes á la diferente autoridad á quien ahora se dirige y á consignar la resolución de la Junta repartidora y las razones para alzarse de lo resuelto por ella.

La Administración de Hacienda, en vista de los antecedentes, de las reclamaciones que hubiese y de cuantos datos crea pertinentes, dictará acuerdo en término de diez días. Si aprueba lo hecho por la Junta, devolverá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto para proceder á su cumplimiento. Si por el contrario, atiende á alguna de las reclamaciones, devolverá los dos ejemplares para que sea rectificado según proceda (artículo 302).

Las modificaciones pueden ser necesarias, ya por injusticia en el repartimiento de las cuotas, ya por

infracción de trámites legales. Para una rectificación fun la la en la causa primera es necesario reclamación en forma del que sea perjudicado.

Por infracción de preceptos legales puede ordenarse la rectificación, aun cuando no haya quien reclame.

Así el art. 303 dice que la Administración provincial *devolverá* los repartos:

1.º Si comprenden individuos que exceptúa el reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no asistió á su confección y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores, cuando menos.

4.º Si no estuviese real y efectivamente de manifiesto el reparto al público. ó no se anunció la exposición por medio del *Boletín oficial*.

5.º Si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario

Todos los anteriores son *motivos*, aunque no hubiese reclamación, para que la Delegación de Hacienda no apruebe los repartos hasta que no se hayan subsanado las deficiencias.

Añadiremos para terminar este trabajo, que contra las resoluciones de las Administraciones de Hacienda puede recurrirse en alzada, en un plazo de diez días, ante el Delegado de Hacienda de la provincia. La reclamación debe hacerse en forma análoga á como se han hecho las reclamaciones precedentes.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda cabe todavía nuevo recurso ante la Dirección general de Contribuciones ó ante el ministro de Hacienda. Irá el recurso á la Dirección general de Contribuciones cuando se reclame contra la imposición de una cuota mayor de 50 pesetas y menor de 500, y se acudirá ante el Ministro, cuando la cuota sea de 500 pesetas ó más, ó cuando se reclame sobre la totalidad del reparto.

El plazo para recurrir ante la Dirección ó ante el Ministro es de quince días, á partir del día en que la Delegación de Hacienda notifique su resolución.

Es de advertir que los repartos deben estar terminados para el día 1.º de junio y aprobados antes del 1.º de julio.

**

Tal es lo fundamental de la legislación vigente acerca de la contribución de consumos. Sentimos que no sean ciertas algunas reglas y disposiciones que han corrido por la prensa diciendo que había excepciones beneficiosas á favor del magisterio. Desgraciadamente no ocurre así. Y como esa creencia errónea producía más, muchos más inconvenientes que beneficios, nos ha parecido oportuno y hasta necesario aclarar esta cuestión. Tal ha sido el objeto de este trabajo que hoy terminamos, no sin dar las gracias más expresivas á los muchos colegas que nos han hecho la merced de trasladar á sus columnas nuestros tres artículos anteriores.

VICTORIANO F. ASCARZA

Sección oficial

CONSEJO DE ESTADO

SENTENCIA

En la villa y Corte de Madrid á 7 de julio de 1897
en el pleito que ante Nos pende en única instancia,

entre D. Juan Ruiz Sequeira, demandante, representado por el licenciado D. Remigio Sanchez Covisa, y la Administración general del Estado, demandada, y representada por el fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de julio de 1894.

Resultando: que D. Juan Ruiz Sequeira, después de haber desempeñado varias Escuelas elementales tomó posesión en 18 de septiembre de 1879 de la Escuela de Elche con el sueldo anual de 1.325 pesetas, y el aumento legal de 275 pesetas, que otorgaba la Real orden de 16 de febrero de 1878.

Resultando: que por Real orden de 3 de agosto de 1892, se expidieron títulos administrativos de 1.650 pesetas a los maestros de Elche, excepto á Ruiz Sequeira, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 191 y 195 de la ley de 9 de septiembre de 1857 y en la Real orden de 24 de enero de 1892, desestimándose la solicitud de Ruiz Sequeira, porque derogada la Real orden de 16 de febrero de 1878, no podía concedérsele sobre el haber de 1.650 que le correspondía por razón del censo el aumento de las 275 pesetas señalada en aquella disposición.

Resultando: que por acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública de 26 de abril de 1893, teniendo en cuenta que Ruiz Sequeira, tenía perfecto derecho al sueldo legal de 1.650 pesetas, con arreglo al censo de población vigente, y que obtuvo la Escuela de párvulos por oposición, con el sueldo de 1.375 pesetas, se mandó expedirle el título administrativo de 1.650 como maestro de párvulos de Elche.

Resultando: que anunciada en 15 de abril de 1894 la provisión de una Escuela elemental de niños de Valencia se propuso en primer lugar á Ruiz Sequeira; pero el Rectorado devolvió á la Junta la propuesta fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1892 y propuso á la Dirección el nombramiento de D. Luis Villaverde, que disfrutaba el sueldo de 1.650 pesetas, como maestro de Toledo, desde 8 de abril de 1893.

Resultando: que D. Juan Ruiz Sequeira acudió á la Dirección general alegando su preferente derecho á ser nombrado en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del Reglamento de 9 de diciembre de 1888 y en las Reales órdenes de 16 de febrero de 1878, 48 de enero de 1879, 3 de junio de 1891, y 24 de enero de 1892, porque desde que en 26 de abril de 1893 se le expidió el título administrativo de 1.650 pesetas venía percibiendo en unión de las 275 pesetas del aumento de haber de un sueldo total de 1.925 pesetas, que debía tenerse en cuenta para todos los efectos de los concursos.

Resultando: que la Dirección general de Instrucción pública, teniendo en cuenta que según doctrina establecida en Reales órdenes dictadas de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, no era imputable á los concursos, el aumento de 275 pesetas concedido á los maestros de párvulos por la Real orden de 16 de febrero de 1878, acordó proponer para la Escuela vacante á D. Luis Villaverde.

Resultando: que por Real orden de 22 de julio de 1894 fué nombrado para la Escuela vacante en Valencia D. Luis Villaverde, desestimando al mismo tiempo el recurso interpuesto por Ruiz Sequeira en demanda de que se le imputase al concurso el haber de 1.925 pesetas que disfrutaba como maestro de Escuela de párvulos.

Resultando: que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso administrativo en nombre de Ruiz Sequeira el licenciado D. Remigio Sanchez

Covisa, el cual formalizó la demanda con la súplica de que sea anulado el nombramiento hecho á favor de Villaverde y se nombre en su lugar á Ruiz Sequeira, revocando la Real orden impugnada y declarando el derecho del demandante, al percibo de la diferencia del sueldo, é impeniendo á la Administración el pago de las costas.

Resultando: que á la demanda se acompañó la hoja de servicios del interesado y el traslado de la orden de 26 de abril de 1893.

Resultando: que el fiscal contestó la demanda con la pretensión de que se estimase la excepción de defecto legal, ó se absolviera á la Administración general del Estado de la demanda y se confirmase la Real orden recurrida.

Visto: siendo ponente el consejero ministro don Angel María Dacarrete, vicepresidente de este Tribunal.

Visto el art. 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 que dice: «Los maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

1.º Habitación decente y capaz para sí y su familia.

2.º Un sueldo fijo de 2.500 reales anuales por lo menos en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 3.300 reales en los pueblos que tengan de 1.000 á 3.000; de 4.400 reales en los de 10.000 á 20.000; de 6.600 reales en los de 20 á 40.000; de 8.000 reales en los de 40.000 en adelante; de 9.000 reales en Madrid.

Vista la Real orden de 24 de enero de 1892, que en su artículo 1.º establece que los sueldos reglamentarios y obligatorios de las Escuelas públicas elementales y de párvulos son los que determinan el artículo 191 de la ley de Instrucción pública y en el art. 5.º determina que serán considerados como reglamentarios los sueldos de los maestros de párvulos con las 275 pesetas de aumento que les concedió la Real orden de 16 de febrero de 1878 si hubieran obtenido sus plazas por oposición ó la concesión del aumento mientras estuvo vigente aquella disposición.

Considerando que la cuestión planteada en el presente pleito, se reduce á determinar si la Escuela pública de niños de Valencia debió conferirse á don Juan Ruiz Sequeira, que disfrutaba el sueldo 1.650 pesetas con el aumento de 275 pesetas desde 26 de abril de 1893, ó por el contrario, ha debido otorgarse como lo ha hecho la Real orden impugnada á Luis Villaverde que venía percibiendo el indicado sueldo de 1.650 pesetas desde 8 de abril de 1893.

Considerando: que la ley de Instrucción pública, en su art. 191, fija las categorías y clases de los maestros de Escuelas públicas elementales y determina el sueldo que éstos han de tener, sean ó no de Escuelas de párvulos, con arreglo al censo de la población en que presta sus servicios, de donde se infiere lógicamente, que el sueldo establecido en dicho artículo es el que debe servir de base para los ascensos y el que ha de tenerse en cuenta para fijar el derecho de los aspirantes que acudan á los concursos.

Considerando: que aun dando por supuesta la vigencia de la Real orden de 16 de febrero 1878 á la fecha en que se anunció la vacante de la Escuela de Valencia, es lo cierto que dicha Real orden no podía modificar los preceptos de la ley de Instrucción pública en lo relativo á la provisión de las Escuelas y á la fijación del sueldo legal de los maestros, y por

consiguiente el aumento de dotación de 275 pssetas que en ella se estableció para los de las Escuelas de párvulos, tiene tan solo el carácter de un sobresueldo para los titulares que las sirviesen, pero sin que la percepción del mismo pudiera atribuirles categoría superior ni derecho preferente con relación á los demás maestros de Escuelas elementales de niños, sobre todo para optar á esta clase de Escuelas.

Considerando: por tanto, que el aumento de 275 pesetas que venía disfrutando D. Juan Ruiz Sequeira sobre un sueldo de 4.650 pesetas como maestro de párvulos de Elche, no puede producir el efecto de que se considere como sueldo legal para los efectos de los concursos y ascensos á otra clase de Escuelas el haber total de 4.925 pesetas, ni que se tome esta cantidad como regulador, porque de otra suerte se infringiría el precepto del artículo 191 de la ley y se establecería en favor de los maestros de Escuelas de párvulos, y singularmente para pasar á Escuelas elementales de niños un beneficio que la ley no reconoce ni sanciona; y

Considerando: que partiendo como debe partirse de la base de que el sueldo legal que debía tomarse en cuenta para regular las condiciones de los aspirantes Ruiz Sequeira y Villaverde era el de 1.650 pesetas, y dada la antigüedad que el segundo tenía, que databa desde 8 de abril de 1893, mientras que la del primero era posterior á esta fecha, puesto que no se le otorgó el expresado sueldo hasta 26 de dicho mes y año, la Real orden impugnada se ha ajustado á las disposiciones vigentes al nombrar á Villaverde para la Escuela elemental de niños de Valencia.— Fallamos, que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Juan Ruiz Sequeira contra la Real orden de 22 de julio de 1894, la cual queda firme y subsistente.

Crónica provincial

Sección económica

Aunque con algún retraso, independiente de nuestra voluntad, publicamos en este número, y en la sección correspondiente, la relación de las cantidades entregadas por la Caja especial de 1.ª enseñanza á los habilitados del magisterio de esta provincia, desde el día 24 del pasado julio hasta la fecha.

Libramientos

El martes de esta semana se han comenzado á extender los libramientos correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, en la Secretaría de la Junta de instrucción pública de esta provincia pagando á cuenta las sumas ingresadas hasta la fecha.

También se entregará á los habilitados, en todo lo que resta de semana, las cantidades que existan en la Caja especial procedentes de años anteriores al presente.

Sesión

La Junta de Instrucción pública de esta provincia celebró sesión ordinaria el día 29 del pasado mes de octubre. Despachó todos los asuntos pendientes.

Traslado y nombramiento

Por Real orden de 27 del pasado mes de octubre ha sido trasladado de Huesca á Almería, el inspector de primera enseñanza de esta provincia D. Miguel Moreno Muñoz, quien ya había desempeñado en Almería el mismo cargo.

Por otra Real orden de la misma fecha ha sido nombrado inspector de Escuelas de la provincia de Huesca, D. Enrique Marzo y Castro, maestro normal y licenciado en ciencias.

Licencia

La ha obtenido del Rectorado para hacer oposiciones en Zaragoza, el maestro de Benabarre D. Miguel Marín.

Cierre de escuelas

Son bastantes las Escuelas que están cerradas en esta provincia á consecuencia de haber sido invadidos los pueblos por la enfermedad variolosa.

Nunca como ahora ha sido conocida la influencia de la vacuna para contrarrestar los terribles efectos de esta enfermedad, pues se viene observando constantemente que en los vacunados y revacunados reviste caracteres de levedad, mientras la casi totalidad de defunciones han recaído en personas que no se hallaban vacunadas.

Los maestros prestarán un gran servicio á los pueblos donde ejercen, aconsejando la vacunación y la limpieza para preservarse de los mortíferos efectos de la enfermedad variolosa,

Nombramientos de interinos

La Junta, en su última sesión, acordó los nombramientos de maestros interinos para las Escuelas que á continuación se expresan:

- D. Lorenzo Barca, para la Escuela de Capella.
- D. Antonio Garcés, para la de Espierba.
- D. Angel Donisa, para la del Puente de Montañana.
- D.ª Francisca Cabrero, para la de Alins.
- D.ª Joaquina Lanau, para la de La Puebla de Fantova.
- D.ª Emilia Belío, para la de Escalona.
- D. José Puértolas, para la de Javierre del Obispo.
- D. Angel Tosat, para la de Secastilla.
- D. Tomás Lanau, para la de Santa Justa y Puyarrubó; y D.ª María García para la sustitución de Alquézar.

Además, confirmó los nombramientos de maestros accidentales hechos por las Juntas locales de Neril y Foradada á favor de D. Rafael Feixa y don Joaquín Pons, respectivamente.

Los consumos

Desde que hemos publicado en EL RAMO, tomándolos de *El Magisterio Español*, los artículos referentes á la Contribución de consumos, son varios los maestros que se dirigen á la Junta de instrucción pública de esta provincia y á nuestra Redacción, denunciando los grandes abusos que las Juntas repartidoras llevan á cabo, imponiéndoles en los repartimientos cuotas muy superiores á las que los pobres maestros pueden y deben pagar.

La mayor parte piden amparo y protección para que se ponga correctivo á los excesos de las comi-

siones repartidoras, sin tener en cuenta que ni la Junta ni nosotros podemos evitarles los grandes perjuicio que se les irrogan.

El remedio está en su mano y á él deben recurrir cuando llegue la ocasion oportuna.

El meritorio trabajo de *El Magisterio Español* referente á este asunto, es completo y acabado, y de los medios que en él se proponen deben echar mano los interesados para poner coto á los abusos que se cometen en los pueblos.

No es difícil saber á un maestro la época en que se confeccionan los repartos de consumos ni tampoco conocer las cuotas que en los mismos repartos se les consignan.

Todo reparto ha de estar expuesto al público por espacio de ocho días, y sólo la falta de este requisito es motivo de nulidad cuando no se observan ésta y otras prescripciones que están vigentes en la materia.

Cuando un maestro sabe que le han impuesto una cuota excesiva recurre al Ayuntamiento en instancia razonada, escrita en papel de peseta, pidiendo la rebaja de su cuota y señalando las infracciones legales, si se han cometido; y si el Ayuntamiento no le atiende, entonces se halla en el caso de recurrir al delegado de Hacienda manifestando las mismas infracciones y la injusticia que con él se comete, en la seguridad de que si la reclamación está bien hecha y es justa, será atendido en lo que pida.

Pero no deben olvidar nuestros lectores que para luchar con esperanza de buen éxito, hay necesidad de estudiar con el mayor detenimiento las instrucciones publicadas, empaparse bien en ellas y recurrir en tiempo oportuno, ó sea dentro de los plazos legales.

No ignoramos lo dificultoso que esto es en los pueblos y la gran serie de disgustos que esto ocasiona á los maestros, pero á grandes males grandes remedios.

Los abusos no se corrigen con sólo lamentarlos, y necesidad hay de luchar en la brecha para defender nuestros derechos.

¿Para qué se ha escrito el reglamento?

La mayor parte de los periódicos profesionales vienen quejándose de las faltas reglamentarias que se cometen en los nombramientos de los tribunales que han de presidir las oposiciones que ahora van á celebrarse en la mitad de los distritos Universitarios de España.

Tal vez no se haya nombrado un tribunal en que se hayan observado las prescripciones del reglamento vigente.

Y lo más sensible es que no sea respetado por la Dirección, pues el mal ejemplo que en ese centro se da puede cundir por toda España, y darse el caso de que ni en el ministerio de Fomento, ni en la Dirección, ni en los Rectorados, ni las Juntas provinciales, ni las locales, ni los Ayuntamientos, ni siquiera los maestros respeten lo que debiera ser inviolable para todos.

Si no se han de respetar ni tener en cuenta los preceptos legales ¿para qué se ha escrito el reglamento?

Crónica general

CARTA A UN AMIGO

SUMARIO.—Le participais que siguiendo los consejos de vuestro maestro, los alumnos mayores de la Escuela se han constituido en sociedad protectora de los animales domésticos y de los pájaros útiles á la agricultura. Decidle que vosotros mismos habeis elegido una junta directiva y que vuestros camaradas os han nombrado secretario. Participad e que vuestra Sociedad tiene un Reglamento, del cual le dareis una idea. También le manifestareis los buenos resultados de la Sociedad, invitándole á que imite vuestra conducta.

Mi buen amigo: Voy á tener el gusto de participar una feliz idea que nos ha sugerido nuestro estimable maestro y que hemos puesto en obra inmediatamente. Acabamos de constituir en la misma Escuela una sociedad protectora de los animales domésticos y de los pájaros útiles á la agricultura.

Todos los alumnos mayores forman parte de esta sociedad. Hemos nombrado una junta directiva, la cual ha elegido un presidente y un secretario. Yo tengo el honor de desempeñar este último cargo.

Cada miembro de esta sociedad contribuye al sostenimiento de la misma con la cuota de 25 céntimos mensuales.

Poseemos un Reglamento que contiene doce artículos, teniendo obligación de reunirnos cada quince días y evitar cada uno de por sí y todos juntos que se maltraten á los animales domésticos y que se persigan á los pajarillos que se hallan bajo nuestra protección.

Nuestra sociedad va produciendo ya felices resultados.

Para evitar que los carreteros apaleen brutalmente á las pobres bestias de carga, y que los niños crueles y desapiadados destruyan los nidos de pajarillos y cieguen barbaramente á estos animalitos para los efectos de la caza, en nuestras reuniones se da cuenta de los casos de ésta ó semejante naturaleza que cada uno ha observado, y la Sociedad, sin hacer constar ningún nombre particular, se encarga de denunciarlo al señor alcalde, quien nos protege de una manera decidida, lo mismo que todas las personas más notables de la población, quienes nos suministran los recursos que nos faltan.

Cada día recogemos nuevas adhesiones, de manera que nuestra asociación se halla en vías de prosperidad. Si, como yo espero, te haces tú cargo de las ventajas y beneficios que reporta esa idea, desearía que te interesases para ponerla en ejecución, organizando una sociedad semejante en esa villa.

Recibe un abrazo de tu afectuoso amigo.

JULIAN.

(De *La Escuela Práctica*.)

Sección económica

PAGOS.—Se han entregado á los Habilitados y Cajero, las cantidades correspondientes á los pueblos y trimestres que se expresan á continuación:

1.º 2.º 3.º y 4.º trimestres de 1889 á 90

Almunia de San Juan, 412'50 pesetas.

Cuarto trimestre de 1892 á 93

Montañana, 121'79 pesetas; Perarrúa, 77'35.

1.º 2.º 3.º y 4.º trimestre de 1893 á 94

Radiquero, 402'64 pesetas; Perarrúa, 309'37; Azanuy, 250'60; Aguas, 147'06; Oso, 218'10; Oso, 313'99; Perarrúa, 473'34; Salas altas, 70'90; El Grado, 131'48; Oso, 218'10; Oso, 313'99; Castillonroy, 205'20; Santa Eulalia la Mayor, 130'04; Perarrúa, 115.

1.º 2.º 3.º y 4.º trimestre de 1894 á 95

Cregenzán, 72'70 pesetas; Belilla de Cinca, 509'37; Oso, 63'42; Abiego, 64'16; Oso, 97'43; Abiego, 78'53; Salas altas 70'91; Salas bajas 328'22; Salas altas, 70'90; Salas altas, 70'91 Salas bajas, 139'37; Arbaniés, 58'78; Pueyo de Santa Cruz, 464'05; Gurree, 390'47; Oso, 314'02; Oso, 218'10; Gurree, 60'55; Abiego, 218'84; Abiego, 233'22; El Grado, 526'44; Azanuy, 402'09; Azanuy, 75'25; Salas altas, 275'09; Arcusa 52; Alcalá de Gurree, 77'34; Loarre, 104'52; Robres, 281; Salas altas, 275'10; Colungo, 407; Loarre, 463'24; El Grado, 131'48; Arbaniés, 354'41; Pueyo de Santa Cruz, 464'05; Ontiñena, 51'04; Ontiñena, 51'05; Baells, 140'76; Binefar, 375'46; Abiego, 218'84; Colungo, 109'56; Gurree, 119'11; Oso, 100; Gurree 609'47; Oso, 150; Abiego, 233'22; Albalatillo, 178'20 Santa Eulalia la Mayor, 97'44.

1.º 2.º 3.º y 4.º trimestre de 1895 á 96

Abiego, 44'69 pesetas; Castellazuelo, 154'69; Abiego, 44'68; Pertusa, 184'62; Cregenzán, 35'58; Castellazuelo, 204'18; Pertusa, 184'60; Belilla de Cinca, 214'37; Liesa, 61'88; Piedramorrera, 21'61; Coscajuela, Fantova 37'13; Laluega, 77'35; Abiego, 154'69; Castellazuelo, 454'69; Coscajuela Fantova, 26'29; Arcusa, 37'13; Chalamera, 19'80; Pueyo de Santa Cruz, 71; Almodébar, 211'92; Abiego, 154'68; Zaidín, 362'84; Gurree de Gallego, 129'65; Loporzano, 218'11; Castellazuelo, 193'36; Coscajuela Fantova, 10'84; Laperdiguera, 24'75; Peraltilla, 136'42; Binefar, 303'03; Almodébar, 119'11; Loporzano, 224'30; Velilla de Cinca, 408'37; Pueyo Santa Cruz, 345'71; Pertusa, 154'69; Pertusa, 154'68; Plan 77'35; Belilla de Cinca, 201'10; Arbaniés, 94'68; Plan, 15'47; Oso, 170; Pueyo Santa Cruz, 77'35; Arbaniés, 40'44; Belillas, 65'37; Liesa, 154'69; Piedramorrera, 46; Torres Monte, 24'75; Abiego, 78'53; Radiqueso, 20; Azanuy, 454'34; Alberuela de Liena, 136'12; Alcolea, 188; Almodébar, 247'50; Ontiñena, 442'93; Tamarite, 316'75; Loporzano, 454'69; Piracés, 16'09; Torralba, 153'92; Berbegal, 188'72; Castejón del Puente, 234; Lascellas, 56'31; Ilche, 97'50; Laluega, 309'37; Selgua, 420'75; Arcusa, 36; Albalate, 266'37; Albelda, 504'18; Alcolea, 100; Alcalá de Gurree, 36; Almodébar, 643'50; Azara, 55'67; Ilche, 92'81; Albelda, 102'10; Albalate, 225'84; Ontiñena, 112'92; Tamarite, 160; Zaidín, 125; Aniés, 303'04; Ibieca, 26'60; Labata, 36'12; Loporzano, 154'68; Benabarre, 315'87; Peralta Alcolea, 244'72; Santa Cruz, 38'67; Montañana 70; Erdao, 90'06; Montañana, 70; Binéfar, 175; Plan, 464'06; El Grado, 116; Ilche, 120; Aler, 31'06; Calasanz, 86'68; Fet, 79'75; Calasanz, 86'69; Castejón de Sos, 58'79; Coscajuela de Sobrarbe, 65; Albero bajo, 15'48; Alcalá de Gurree, 436'21; Azara, 319'28; Ilche, 30; Albelda, 225; Ontiñena, 317'11; Aniés, 309'37; Barbués, 232'89; Fañanás, 77'34; Ibieca, 196'75; Junzano, 55'49; Quinzano, 128'39; Tardienta, 634'22; Huerto, 154'68; Poleñino, 224'30; Pomar, 229'37; Sena, 238'37; Barcabo, 320'99; Ontiñena, 317'12; Fañanás, 43'12; Torralba, 193'92; Huerto, 154'69; Barcabo, 72'32; Ortila 95; Santacruz, 100; Abay,

284'37; Sopeira, 210'37; Erdao, 247'19; Alcampel, 200; Boltaña, 188'76; Albalate 200; Abiego, 64'16; Adahuesca, 84'15; Cregenzán, 37'42; Laperdiguera, 24'75; Peraltilla, 34'03; Torres Obispo, 232'03; Torres Obispo, 222'21; Alcolea de Cinca, 517'38; Belilla de Cinca, 408'37; Bandaliés, 37'05; Ayera, 14'96; Loporzano, 30'94; Santa Eulalia Mayor, 95'63; Gurree, 84'37; Plan, 95'91; Alcolea, 466'05; Chalamera, 411'38; Zaidín, 394'74; Alcalá Obispo, 79'44; Castilsabás, 52'81; Gurree, 372'75; Loarre, 165'82; Loporzano 24'75; Nocito, 51'35; Santa Eulalia Mayor, 29'24; Torres Montes, 42; Senés, 17'01; Alins, 42'37; Riglos, 52'11; Chalamera, 19'80; Zaidín, 102'10; Santa Eulalia Mayor, 15'47; Laluega, 55'69; Fantova, 46'62; Torres Obispo, 222'11; Torres Obispo, 232'03; Belilla de Cinca, 201'10; Santa Eulalia la Mayor, 38'67; Pueyo Santacruz, 386'71; Albelda, 183'37; Aniés, 150'67; Argabieso, 114'37; Bolea, 201'10; Callén, 33'41; Castilsabás, 36; Lierta, 74; Morrano, 80'63; Nocito, 462'72; Sasa Abadiado, 85'08; Sietamo, 149'37; Riglos, 83; Senés, 412'79; Castigaleu, 26'88; San Esteban del Mall, 115'62; Bandaliés, 88'79; Ayera, 18; Lierta, 37; Roda, 55'68; Castigaleu, 34'25; Gabasa, 86'62; Escuer, 94'67; Javierreletré, 154'91; Alins, 68'06; Fonz, 102'10; Alcampel, 123'75; Estopiñán, 77'34; Coscajuela de Sobrarbe, 112'89; Zaidín, 200; Ortila, 160'89; Santacruz, 154'69; Serué, 17'32; Fonz, 68'06; Gabasa, 18'56; El Grado, 541'42; Albalate, 332'42; Albelda, 194'91; Riglos, 40'75.

1.º 2.º 3.º y 4.º trimestre de 1896 á 97

Adahuesca, 461'49 pesetas; Azara, 96'53; Azlor, 136'74; Albelda, 194'91; Chalamera, 47'65; Oso, 115; Pueyo de Santa Cruz, 77'35; Zaidín, 51'05; Aguas, 132'64; Ibieca, 136'12; Lagunarota, 209'37; Pertusa, 38'68; Senés, 44'74; Sesa, 88'18; Torres de Alcanadre, 94'27; Peralta de Alcolea, 584'72; Poleñino, 69'61; Pomar, 139'22; Robres, 321; Senés, 112'80; Sesa, 242'86; Torres de Alcanadre, 179'44; Usón, 142'31; Peraltilla, 37'42; Gistain, 194'91; Zaidín, 51'05; Piracés, 68'28; Pertusa, 38'67; Sasa, 88'17; Alquézar, 77'34; Berge, 171'82; Hoz Barbastro, 38'68; Belilla Cinca, 152'37; Oso, 349'06; Labata, 34'04; Liesa, 154'69; Villanúa, 106'42; Azanuy, 296'37; Adahuesca, 309'37; Almunia San Juan, 104'19; Azara, 319'28; Azlor, 100; Mipanas, 24'75; Broto, 154'30; Fiscal, 55'69; Laspuña, 454'46; Santa María de Buil, 30'94; Secorún, 228'57; Albalate de Cinca, 225'85; Sieste, 164'28; Albelda, 408'37; Alcolea, 471'43; Candanos, 183'72; Castillonroy, 77'35; Ontiñena, 112'92; Pueyo de Santa Cruz, 100; Tamarite, 353'87; Zaidín, 150; Albero bajo, 92'81; Alcalá Obispo, 90; Apiés, 204'25; Arguis, 102'31; Bospén, 37'12; Fañanás, 104'19; Gurree, 158'37; Ibieca, 26'60; Novales, 24'75; Sasa Abadiado, 35'58; Sarsamarcuello, 258'87; Tardienta, 484'22; Torres Montes, 42; Ansó, 140'77; Antillón, 35'58; Castejón Monegros, 238'60; El Tormillo, 299'95; Castejón del Puente, 309'37; Castejón del Puente, 417'57; Barasona, 55; Palo, 109'17; Azara, 319'28; Ponzano, 97'11; San Esteban Litera, 136'42; Selgua, 334'49; Mipanas, 145'91; Alcampel, 634'22; Benabente, 31; Camporrells, 226'72; Estopiñán, 55'69; Santaliesstra, 43'43; Albella y Janovas, 340'35; Barcabo, 240'30; Basarán, 139'22; Broto, 224'30; Burgasé, 85'39; Castejón de Sobrarbe, 100; Cortillas, 450'04; Fiscal, 205; Foradada, 55'69; Laspuña, 454'46; Santa María de Buil, 185'63; Secorún, 612'57; Sieste, 100; Albalate, 200; Baldellou, 184'37; Candanos, 270; Castillonroy, 55'69; Ontiñena, 266'06; Tamarite,

260; Albero alto, 41'77; Albero bajo, 92'85; Ayerbe, 150; Palo, 106'40; Azara, 146; Huerta de Vero, 37; Naval, 62; San Esteban de Litera, 270; Mipanas, 99; Santaliestra, 129'93; Albellá, 232'25; Broto, 100; Burgasé, 252'45; Labuerda, 202'13; Laspuña, 454'16; Santa María de Buil, 100; Torla, 323'24; Ballobar, 248'29; Belver, 480'37; Binaced, 621'84; Fraga, 275'35; Albero alto, 134'58; Albero bajo, 92'85; Banariés, 81'76; Barluenga, 140; Biscarrués, 309'37; Blecua, 73'01; Coscollano, 37; Lierta, 100; Plasencia, 30'94; Sabayés, 83; Siétamo, 100; Tabernas, 26'47; Tierz, 80'44; Ansó, 839'96; Botaya, 34'96; Fago, 448'59; Bierge, 171'82; Hoz de Barbastro, 54'11; Villanúa, 436'22; Laguarres, 433'04; Riglos, 84'43; Huerto, 157'30; Lalueza, 461'29; Vicién, 78'89; Huerto, 157'29; Almunia de San Juan, 104'19; Montañana, 38'67; Gistaín, 194'21; Binefar, 219'66; Ontiñena, 412'93; Tamarite, 136'42; Zaidín, 150; Argabieso, 139'22; Bandaliés, 50; Fañanás, 49; Gurrea, 37; Capdesaso, 204'20; Lalueza, 161'30; Marcén, 139'22; Sesa, 242'86; Berbegal, 437'09; Ilche, 462'43; Caladrones, 82'75; Caserras, 76'12; La Puebla de Castro, 204'18; Montañana, 38'63; Hecho, 856'97; Azlor, 346'11; Santaliestra, 108'28; Santaliestra, 77'35; Alberuela de Liena, 89'97; Alquézar, 467'15; Bierge, 183'45; Hoz de Barbastro, 454'68; Baells, 250'14; Juseu, 43'75; Lascuarre, 154'69; Campo, 323'32; Albelda, 92'84; Alcalá de Gurrea, 266'72; Almudébar, 439; Arguis, 142'31; Barbués, 160'87; Biscarrués, 77'35; Bolea, 201'10; Callén, 89'40; Lierta, 74'24; Novales, 448'50; Orulla, 467'45; Pueyo Fañanás, 117'22; Quinzano, 62; Sabayés, 487'66; Siétamo, 360'97; Sipán, 25; Ansó, 835'96; Anzánigo, 402'31; Javarrella, 167'08; Almuniente, 244'22; Antillón, 142'31; Castejón de Monegros, 408'37; El Tormillo, 309'37; Lalueza 100; Peralta de Alcofea, 340; Poleñino, 224'30; Pomar, 142'37; Robres, 229; Sariñena, 658'19; Sena, 408'37; Serués, 112'80; Sesa, 100; Usón, 192'49; Berbegal, 408'37; Ilche, 502'74; Laperdiguera, 50; Vicién, 218'11; Lupiñén, 399'79; Estada 77'35; Javarrella, 60'87; Navasa, 120'70; Sardas, 139; Alcuibierre, 643'12; Lanaja, 136; Lastanosa, 102'49; Pellaruelo de Monegros, 61'88; Poleñino, 224'30; Senés, 40; Usón, 80; Villanueva, 436'23; Castejón del Puente, 150; Ilche, 502'74; Beranuy, 189'96; Vicién, 111'37; Grañén, 402'57; Lupiñén, 454'79; La Puebla de Roda, 457'78; Estada, 150; Naval 62; Peñalba, 609'47; Calvera, 86; Santaliestra, 84'03; Ballovar, 349'04; Fraga, 540'85; Ayerbe, 140'80; Lierta, 37; Panzano, 22'27; Gavín, 75'65; Alberuela de Tubo, 98'65; Capdesaso, 136'12; Grañén, 402'57; Lanaja, 136; Santalecina, 47'33; Aguinaliu, 60; Bonansa, 223'06.

2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1896 á 97

Alcolea, 153'14 pesetas; Chalamera, 159'02; Aguas, 90; Alcalá del Obispo, 33'75; Aniés, 452'04; Bospén, 38'67; Fañanás, 89'71; Gurrea, 201'40; Ibieca, 170'16; Junzano, 26'29; Labata, 90; Nocito, 27'85; Nuevo, 60; Acín, 82; Atarés, 23'29; Majones, 85'08; Villanúa, 106'42; Pertusa, 60; Torres de Alcanadre, 91'27; Bierge, 183'14; Hoz de Barbastro, 216'57; Barasona, 46'42; La Puebla de Castro, 81'98; Sarsa Surta, 148'50; Aniés, 148; Bandaliés, 75'84; Fañanás, 40'12; Gurrea, 52'30; Piracés, 63; Santa Eulalia la Mayor, 97'45; Sieso, 64; Pertusa, 60; Majones, 77'34; Villanúa, 436'22; Barasona, 46'42; Laguarres, 442'41; La Puebla de Castro, 81'99; Selgua, 499'17; Peñalba, 609'47; Benabente, 31; Betesa, 33; Calvera, 29'39; Luzás, 42'38; Santaliestra, 22'15;

Secastilla, 163'64; Bárcabo, 43'45; Gistaín, 30; Binefar, 370; Ontiñena, 266'06; Tamarite, 200; Almudévar, 300; Argabieso, 411'37; Lierta, 43'32; Capdesaso, 200'20; Lalueza, 100; Marcén, 459'51; Sariñena, 202'25; Sesa, 100; Benabarre, 305'87; Bonansa, 406'70; Coserras, 195'65; Luzás, 47'02; Bescós, 63'14; Hecho, 538'31; Santacilia, 100'31; Azlor, 446'11; Santaliestra, 86'53; Santaliestra, 61'88; Alquézar, 309'37; Baells, 150; Benabente, 72'95; Juseu, 60; Lascuarre, 188'35; Montanuy, 222'75; Abizanda, 77'34; Caserras, 50; Ayerbe, 519'25; Bernués, 46'62; Bescós, 50; Lanaja, 136; Ayerbe, 51'05; Ayerbe, 125'30; Almudébar, 491'94; Estada, 292'41; Estadilla, 201'09; Merli, 61'88; Roda, 148'50; San Esteban de Mall, 28'46; Secastilla, 365'06; Arcusa, 30; Bielsa, 95'91; El Pueyo Araguás, 184'82; Ontiñena, 125; Lierta, 49'62; Panzano; 32; Vicién, 106'74; Capdesaso, 64'08; Huerto, 120; Lalueza, 154'68; Marcén, 159'51; Sariñena, 50; Huerta Vero, 145'95; Laspaules, 163'42; Peralta de la Sal, 103'35; Abizanda, 54; Arcusa, 60; Bielsa, 569'25; Cortillas, 450'04; El Pueyo Araguás, 71'04; Foradada, 321'75; Gerbe, 302'25; Secoún, 612'57; Tella, 139'22; Balforta, 130'55; Lascuarre, 154'68; Alberuela de Liena, 34'03; Coscojuela Sobrarbe, 32'48; Seira, 33'06; Albelda, 102'40; Alcalá del Obispo, 30'94; Angüés, 51'05; Apies, 172'01; Labata, 46'42; Morrano, 67; Sasa Abadiado; 68'06; Sarsamarcueilo, 266'43; Borrau, 159'04; Embún, 446'65; Riglos, 39'32; Castigaleu, 46'25; Castigaleu, 36'88; Seira, 13'06; Angüés, 51'05; Borrau, 221'20; Arcusa, 46'66; Boltaña, 494'99; Campo, 439'32; El Pueyo Araguás, 48'42; Gerbe, 202'25; Sieste, 114'28; Alcolea, 180; Candanos, 327'09; Ontiñena, 51'05; Bospén, 50; Bentué, 126'84; Callén, 18'56; Fañanás, 242'86; Gurrea, 408'37; Ibieca, 36; Loarre, 346'56; Nocito, 162'73; Orulla, 102'40; Quinzano, 66'39; Sipán, 67'81; Tardienta, 114; Torralba, 91'12; Agüero, 306'29; Atarés, 131'48; Jaca, 496'93; Majones, 102'40; Martes, 117'56; Panticosa, 358'42; Villanúa, 406'42; Antillón, 60'33; Castejón de Monegros, 136'50; Estiche, 171'47; Huerto, 224'30; Lalueza, 124'29; Robres, 232; Sariñena, 423'75; Sena, 102'10; Torres Montes, 100; Candanos, 597'09; Ontiñena, 425; Barluenga, 95'12; Bentué, 40; Biscarrués, 154'70; Bolea, 100; Callén, 107'66; Cuarte, 59'11; Chimillas, 29'85; Lierta, 48'50; Nocito, 40; Novales, 148'50; Pueyo Fañanás, 70; Tabernas, 55'70; Tierz, 44'86; Agüero, 204'19; Anzánigo, 200'16; Ara, 123'74; Atarés, 105'19; Eiescas, 298'55; Binué, 44'85; Castiello, 16'06; Ena, 51'47; Jaca, 426'93; Latre, 113'53; Martes, 481'60; El Tormillo, 366'60; Estiche, 213'47; Huerto, 120; Lalueza, 154'69; Lanaja, 451'71; Peralta de Alcofea, 154; Robres, 461; Sariñena, 300; Senés, 28'06; Usón, 442'49; Agüero, 204'18.

3.º y 4.º trimestre de 1896 á 97

El Tormillo, 134'58; pesetas; Sesa, 54'69; Barasona, 84'23; Benabente, 72'94; Güel 97'74; La Puebla de Castro, 144; Secastilla, 91'27; Arcusa, 67'51; El Pueyo Araguás, 118'59; Sasa de Surta, 173'25; Ontiñena, 51'05; Argabieso, 21'04; Bandaliés, 125'84; Fañanás, 114'37; Gurrea, 411'37; Santa Eulalia Mayor, 70; Huerto, 224'29; Lalueza, 124'30; Sariñena, 74'25; Sesa, 54'68; Agüero, 306'28; Jaca, 680'62; Majones, 84'77; Villarreal, 76; Santacilia, 67'69; Villanúa, 436'22; Barasona, 84'23; Benabarre, 105'19; Caladrones, 179'44; Lastanosa, 36'90; Laguarres, 365'06; La Puebla de Castro, 444; Lascuarre, 188'34; Berbegal, 183'72; Fonz, 131'35; Capella, 159'37; Sasa Surta, 37'12; Jaca, 680'62; Lanaja, 151'72; Bernués, 37'13;

Biescas, 298'54; Bernués, 40; Castiello, 54'69; Javierrelatre, 130'91; Latre, 55'30; Santacilia, 76; Aguinaliu, 57'56; Castanesa, 215'41; Pilzán, 39'44; Viacamp, 97'62; Berbegal, 408'37; Fonz, 80; Graus, 810'56; Arcusa, 47'04; Bârcabo, 40; Ontiñena, 79; Lalueza, 69'62; Sesa, 154'69; Fonz, 133; San Esteban de Litera, 274'49; Alcampel, 250; Arcusa, 41'78; Bârcabo, 180; Castejón de Sobrarbe, 24'75; Olsón, 36'12; Sarvisé, 284'62; Ontiñena, 79'49; Alcalá de Gurrea, 236; Arguis, 18'56; Barbués, 232'89; Barluenga, 61'87; Bentué, 46'62; Quinzano, 50; Agüero, 102'10; Atarés, 14'85; Tamarite, 344'50; Almudébar, 190'36; Fañanás, 24'75; Gurrea, 24'75; Sesa, 88'47; Montañana, 45; Fonz, 66'37; Estopiñán, 77'35; Sarvisé, 86'62; Used, 23'75; Albalate, 332'12; Chalamera, 63; Tamarite, 408'25; Apies, 543'26; Barbués, 72'02; Fañanás, 51'04; Gurrea, 99; Sarsamarcuello, 300; Sipán, 29'40; Torralba, 57'80; Arbués, 44; Borrau, 159'01; Embún, 255; Sinués, 38'06; Pomar, 306'22; Sesa, 88'48; Aler, 85'03; Calasanz, 80; Montañana, 45; Calasanz, 80; Arbués, 44; Borrau, 221'20; Borrau, 159'01; Cartirana, 77'87; Eua, 23'21; Majones, 102'40; Oliván, 42'70; Orna, 38'06; Rasal, 110'37; Sinués, 92'81; Yebra, 169'93; El Torm llo, 77'35; Lalueza, 69'60; Peralta de Alcofea, 328'62; Sesa, 154'68; Aler, 40; Graus, 573'24; Pilzán, 69'61; Agüero, 202'10; Borrau, 221'20; Javierregay, 241'40; Majones, 84'77; Puértolas, 170'16; Puértolas, 247'50.

Tercer trimestre de 1898 á 97

Espuéndolas, 12'37.

Primer trimestre de 1897 á 98

Huesca, 510'43; Huesca, 976'84; Huesca, 976'84; Huesca, 510'43; Huesca, 510'43.

Sección de anuncios

Programas de primera enseñanza

POR

D. FÉLIX SARRABLO

	Céntimos
Historia Sagrada, 44 páginas.....	30
Geometría, 18 id.....	20
Analogía y Sintaxis, 45 id.....	30
Prosodia y Ortografía, 28 id.....	20
Aritmética, 38 id.....	30
Agricultura, 23 id.....	20

REGALO DE NAVIDAD

El autor rebaja el 25 por 100 de estos precios al que le pida directamente antes del 31 de diciembre proximo, acompañando su importe en libranza ú otro medio seguro, y sea cualquiera el número de ejemplares de que conste el pedido.

**TARJETAS
DE VISITA**
En esta imprenta

CARTILLAS
para expedientes de concurso del magisterio primario

Ajustadas al nuevo reglamento sobre provisión de escuelas.

VENDIENSE EN T.A.

LIBRERÍA DE LEANDRO PÉREZ

RAMIRO EL MONJE, 35, HUESCA.

Almanaque festivo ilustrado para 1898

Humorístico, instructivo, con chistes, poesías, grabados, caricaturas, cuentos mudos, etc. etc., de los principales escritores y dibujantes de España.

Año XXVIII de publicación

Se vende al precio de una peseta.

En la Librería de Leandro Pérez

HUESCA

Imprenta de Leandro Pérez.